



Mercantil

Reforzamiento del sistema financiero

Ley de Economía Sostenible

Procesal

Nulidad de los contratos bancarios denominados CLIPS, SWAPS o Permutas Financieras

Laboral

Medidas urgentes para fomentar el empleo

Ley de Economía Sostenible: reforma del sistema financiero, reforma societaria, modificación de la ley de protección de datos de carácter personal

Rivero & Gustafson Abogados

. John R. Gustafson
Departamento Procesal
jgustafson@riverogustafson.com

. Sebastián Rivero
Departamento Procesal
srg@riverogustafson.com

. Eliécer Pérez Simón
Departamento Mercantil
eps@riverogustafson.com

. Ángela Toro
Departamento Laboral
at@riverogustafson.com

. Javier Zapata
Departamento Fiscal
jzapata@riverogustafson.com

Avda. de Burgos, 17 -3º
28036 Madrid (Spain)
Tel.: (34) 91 561 51 01

Mercantil

Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero

El pasado 20 de febrero de 2011 entró en vigor el Real Decreto Ley para el Reforzamiento del sistema financiero como vía de garantizar por parte de los poderes públicos las bases para la existencia de un sistema financiero competitivo y sólido que facilite la intermediación entre los poseedores de recursos financieros y quienes tienen necesidades de inversión, facilitando el acceso a la financiación de las entidades de crédito.

Necesario, dice la norma, es garantizar que cada una de las entidades que componen el sistema bancario español presente unos niveles de capital de máxima calidad suficientes para disipar cualquier duda no solo sobre su solvencia actual, sino también sobre su solidez frente a todo tipo de escenarios.

En este contexto, el presente Real Decreto-Ley responde a un **doble objetivo**:

reforzar el nivel de solvencia de todas las entidades de crédito mediante el establecimiento de un nivel elevado de exigencia con relación al capital de máxima calidad con objeto de disipar cualquier duda sobre su solvencia.

acelerar la fase final de los procesos de reestructuración de las entidades, garantizando así la función del sector financiero de canalizar el crédito a la economía, que en el caso de las cajas de ahorros se compagina con el objetivo indispensable del mantenimiento de su obra social.

Las medidas contempladas se articulan en **dos grandes bloques**: de una parte, el reforzamiento del capital de las entidades y por otro, la adaptación del FROB (Fondo de Reestructuración y Ordenación Bancaria) como instrumento público para facilitar la nueva capitalización exigida.

En cuanto al **reforzamiento de la solvencia**, se establece una aplicación adelantada y exigente de los nuevos estándares internacionales de capital de Basilea III. Así, se procede al establecimiento inmediato de un mínimo de capital principal con relación a los activos ponderados por riesgo, siguiendo básicamente la definición que Basilea III establece cumplir en 2013. Este nivel mínimo de la ratio de capital principal se sitúa en el 8%, siendo del 10% para aquellas entidades que no hayan colocado títulos representativos de su capital a terceros por al menos un 20%, y, que además, presenten una ratio de financiación mayorista superior al 20%. Se trata así, de que las entidades se doten un capital de la máxima calidad y suficiente para garantizar una elevada solidez, siendo la exigencia más alta para aquellas entidades que tienen menor agilidad para captar capital básico en caso necesario.

Adicionalmente, el Banco de España podrá requerir a una entidad individual un nivel superior de capital principal en función de los resultados de los ejercicios de resistencia que puedan hacerse para el conjunto del sistema.

Esta newsletter está también disponible en inglés

Los elementos que integran el capital principal son, en línea con lo establecido en Basilea III para 2013: el capital, las reservas, las primas de emisión, los ajustes positivos por valoración, los intereses minoritarios, los instrumentos suscritos por el FROB y los instrumentos obligatoriamente convertibles en acciones antes de 2014 que cumplan ciertos requisitos que garanticen una alta capacidad de absorción de pérdidas. Estos elementos serán minorados por los resultados negativos y pérdidas, los ajustes negativos por valoración y los activos inmateriales.

Estos nuevos requerimientos han entrado en vigor el 10 de marzo de 2011, pero ante la evidencia de que hay algunas entidades con dificultad para alcanzar este nuevo requisito de manera inminente, se ha diseñado una estrategia progresiva de cumplimiento.

Las entidades que a 10 de marzo no han alcanzado el nivel requerido de capital principal han dispuesto de 15 días hábiles para comunicar al Banco de España la estrategia y calendario con que garantizan el cumplimiento de los nuevos requisitos de capital principal antes del 30 de septiembre de 2011. Esta estrategia, que podrá contemplar la captación de recursos de terceros y la salida a bolsa de las entidades, deberá ser aprobada por el Banco de España quien podrá, asimismo, exigir modificaciones o medidas adicionales.

No obstante, dado que podrían suscitarse algunas cuestiones que podrían retrasar el cumplimiento, el Banco de España podrá autorizar un aplazamiento de hasta un máximo de 3 meses sobre la fecha anterior y, con carácter excepcional, en casos de salidas a bolsa, y siempre y cuando se hayan cumplido un conjunto de hitos que generen certeza sobre la decisión y la cuantía de la emisión, podrá prorrogar la ejecución hasta el primer trimestre de 2012.

En relación con la **adaptación del FROB**, se ha modificado su régimen jurídico con objeto de que la proporción de apoyos se realice mediante la adquisición temporal de acciones ordinarias en condiciones de mercado de aquellas entidades que no cumplan con los niveles de recursos propios exigidos y que así lo soliciten, ya sea de forma inmediata o una vez que acudiendo al mercado no hayan captado todos los recursos necesarios.

Esta medida, que lógicamente puede implicar la entrada del sector público en el capital social de entidades de crédito, se ha diseñado dentro de un marco de estricto cumplimiento de la normativa aplicable de la Unión Europea y de máxima protección de los recursos públicos.

Así, en primer lugar, el precio de adquisición de las acciones o aportaciones al capital social se fijará conforme al valor económico de la entidad, que será determinado por uno o varios expertos independientes designados por el FROB y a través de un procedimiento basado en las metodologías comúnmente aceptadas y atendiendo al valor de mercado.

En cuanto a la desinversión, la presencia del FROB en el capital de las entidades es temporal, siendo el plazo máximo de tenencia de cinco años. La enajenación se llevará a cabo mediante procedimientos que aseguren la competencia. No obstante, el FROB podrá, en el momento de adquisición de los títulos, establecer los términos en que, en el plazo máximo de un año desde la fecha de suscripción o adquisición, revenderá dichos títulos a las entidades emisoras de los mismos o a terceros inversores propuestos por la entidad beneficiaria de su actuación. Este plazo máximo podrá ser de dos años. Las condiciones de dicha reventa deberán asegurar un uso eficiente de los recursos públicos y llevarse a cabo en condiciones de mercado.

El hecho de que la inversión se realice mediante la adquisición de acciones ordinarias, con objeto en que llegado el momento el FROB pueda deshacerse fácilmente y en condiciones de mercado de las mismas, determina a su vez que la entidad beneficiaria apoyada sea un banco. Es por ello que se establece que si la entidad de crédito que solicita el apoyo financiero es una caja de ahorros, ésta tendrá un plazo de tres meses para el traspaso de la totalidad de su actividad financiera a un banco a través del cual pase a ejercer indirectamente su actividad financiera manteniendo su figura jurídica de caja o transformándose en fundación o a un banco que actúe como entidad central del sistema institucional de protección del que en su caso forme parte.

Además, la adquisición de títulos por parte del FROB está condicionada a la elaboración por la entidad beneficiaria de un Plan de Recapitalización en el que, además de presentar un plan de negocio, deberá asumir ciertos compromisos relacionados, por ejemplo, con la reducción de sus costes estructurales, la mejora de su gobierno corporativo o la evolución de su actividad de crédito.

La adquisición de títulos por parte del FROB determinará, a su vez, su incorporación al Consejo de Administración de la entidad emisora de los títulos en proporción estricta al porcentaje de participación de la entidad.

La norma también contempla la posibilidad de adquisiciones por el FROB de participaciones preferentes convertibles en aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito.

Por último, cabe destacar que el real decreto-ley también contempla una serie de medidas de carácter fiscal dirigidas a asegurar la neutralidad en los procesos de reestructuración del sistema financiero.

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible

La Ley 2/2011 de Economía Sostenible pretende plasmar una estrategia de recuperación de la economía española elaborada por el Ejecutivo que, según su Exposición de Motivos, descansa en la convicción de que es necesario acelerar la renovación del modelo productivo español modernizando la economía española, impulsando así un sistema de Economía Sostenible que sirva a un crecimiento equilibrado y duradero de la economía española. La propia Ley se considera una de las piezas más importantes de dicha estrategia al abordar muchos de los cambios que, con rango de ley, son necesarios para incentivar y acelerar el desarrollo de la economía, introduciendo así en el ordenamiento jurídico las reformas estructurales necesarias para crear las condiciones que favorezcan un desarrollo económico sostenible.

Su entrada en vigor ha tenido lugar el día 6 de marzo de 2011 y, entre otras, las medidas de reforma relevantes desde el punto de vista mercantil que incluye son las siguientes:

1. MEDIDAS DE REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO que permitirán al Banco de España exigir a las entidades de crédito políticas de remuneración coherentes con una gestión del riesgo prudente y eficaz, así como el establecimiento de nuevos mecanismos de protección de los usuarios de servicios financieros con el fin de asegurar la práctica de un crédito responsable, obligando a las entidades de crédito a evaluar la solvencia del prestatario y a la vez aumentando la información proporcionada sobre los productos financieros y bancarios que se le ofrecen.

1.1. Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero:

- Principios de buen gobierno corporativo y adecuada gestión del riesgo en relación con las remuneraciones de los ejecutivos:

En aplicación de los principios de buen gobierno corporativo emanados de los acuerdos y organismos internacionales, y con el fin de reforzar su solvencia y asegurar una gestión adecuada de los riesgos de las entidades por parte de sus directivos:

a) Las sociedades cotizadas incrementarán la transparencia en relación con la remuneración de sus consejeros y altos directivos, así como sobre sus políticas de retribuciones.

b) Adicionalmente, las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión aumentarán la transparencia en sus políticas de remuneración, y la coherencia de las mismas con la promoción de una gestión del riesgo sólida y efectiva.

- Mejora de la supervisión financiera:

Las autoridades financieras incorporarán al ejercicio de sus facultades de inspección y sanción nuevos principios, normas y criterios de calidad.

- *Responsabilidad en el crédito y protección de los usuarios de servicios financieros:*

a) Las entidades de crédito, antes de que se celebre el contrato de crédito o préstamo, deberán evaluar la solvencia del potencial prestatario, sobre la base de una información suficiente. A tal efecto, dicha información podrá incluir la facilitada por el solicitante, así como la resultante de la consulta de ficheros automatizados de datos.

Para la evaluación de la solvencia del potencial prestatario se tendrán en cuenta las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables a las entidades de crédito según su legislación específica.

b) Adicionalmente, las entidades de crédito llevarán a cabo prácticas para la concesión responsable de préstamos y créditos a los consumidores. Dichas prácticas se recogerán en documento escrito del que se dará cuenta en una nota de la memoria anual de actividades de la entidad.

c) Igualmente, las entidades facilitarán a los consumidores, de manera accesible y, en especial, a través de la oportuna información precontractual, las explicaciones adecuadas para que puedan evaluar si todos los productos bancarios que les ofrecen se ajustan a sus intereses, necesidades y a su situación financiera, haciendo especial referencia a las características esenciales de dichos productos y los efectos específicos que puedan tener sobre el consumidor, especialmente las consecuencias en caso de impago.

- *Presentación de reclamaciones ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones*

a) Los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones atenderán las quejas y reclamaciones que presenten los usuarios de servicios financieros, que estén relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, y que deriven de presuntos incumplimientos por las entidades reclamadas, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros.

b) Los servicios de reclamaciones atenderán también las consultas que formulen los usuarios de servicios financieros sobre las normas aplicables en materia de transparencia y protección a la clientela, así como sobre los cauces legales existentes para el ejercicio de sus derechos.

c) Los servicios de reclamaciones informarán a los servicios de supervisión correspondientes cuando aprecien indicios de incumplimientos graves o reiterados de las normas de transparencia y protección a la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros por parte de una misma entidad.

d) Los servicios de reclamaciones resolverán las quejas y reclamaciones a las que se refiere el apartado anterior, mediante informes motivados, que no tendrán en ningún caso carácter de acto administrativo recurrible.

e) El Ministro de Economía y Hacienda desarrollará el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

f) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicarán anualmente una memoria de sus respectivos servicios de reclamaciones en la que, al menos, deberá incluirse el resumen estadístico de las consultas y reclamaciones atendidas y los criterios mantenidos por dichos servicios, en relación con las materias sobre las que versan las reclamaciones presentadas, así como las entidades afectadas, con indicación en su caso del carácter favorable o desfavorable del informe.»

1.2 Modificación de la Ley 26/1988, de 29 de julio sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito

Entre otras, algunas de las modificaciones que se incluyen son las siguientes:

a) Elevación del importe máximo de las multas impuestas en caso de comisión de las infracciones previstas en la referida ley.

b) Las entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito dispondrán de una estructura organizativa adecuada, así como de procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos, junto con mecanismos adecuados de control interno.

c) Los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaborar con el Banco de España y están obligados a proporcionar, a requerimiento de éste y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y puedan resultar necesarios para el ejercicio por parte de éste de las funciones que le confiere la normativa vigente.

d) El Banco de España podrá comunicar y requerir a las entidades sujetas a sus facultades de supervisión, inspección y sanción, por medios electrónicos, las informaciones y medidas recogidas en la legislación aplicable que considere pertinentes para el correcto ejercicio de sus funciones.

2. MEDIDAS DE REFORMA SOCIETARIA

2.1 Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Se modifica el artículo 497, estableciendo cómo las entidades que, de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores, hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta están obligadas a comunicar a la sociedad emisora, en cualquier momento que lo solicite e independientemente de que sus acciones tengan o no que ser nominativas por disposición legal, los datos necesarios para la identificación de los accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquellos.

Asimismo, establece que reglamentariamente se podrán concretar los aspectos técnicos y formales necesarios para el ejercicio de este derecho por parte de la sociedad emisora.

2.2 Estudio sobre medidas de simplificación y agilización de constitución de empresas

La Ley establece además que, en un plazo de doce meses desde su entrada en vigor, se ha de elaborar un estudio, para su elevación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, sobre las medidas de simplificación y agilización de creación de empresas que habrá de incluir las recomendaciones oportunas sobre las modificaciones normativas y organizativas necesarias para continuar avanzando en la simplificación, agilización y plena implantación de medios telemáticos en los trámites para la constitución de sociedades, así como en su extensión a otros supuestos de creación de empresas.

2.3 Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas

Se da nueva redacción a la letra d), del apartado 2 del artículo 93 en relación con las actividades a desarrollar por las cooperativas agrarias para el cumplimiento de su objeto, ampliando a las actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en la mencionadas explotaciones y a favor de los socios de la misma.

3. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Entre otras, algunas de las novedades incluidas son las siguientes:

- a) Modificación de las actuaciones u omisiones calificadas como infracciones leves:
 - i) No remitir a la Agencia Española de Protección de Datos las notificaciones previstas en la Ley de Protección de Datos o en sus disposiciones de desarrollo.

- ii) No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos.
 - iii) El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado.
 - iv) La transmisión de los datos a un encargado del tratamiento sin dar cumplimiento a los deberes formales establecidos en el artículo 12 de Ley de Protección de Datos.
- b) Modificación de las actuaciones u omisiones calificadas como infracciones graves:**
- i) Proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.
 - ii) Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos y sus disposiciones de desarrollo.
 - iii) Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave.
 - iv) La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la Ley de Protección de Datos.
 - v) El impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
 - vi) El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos no hayan sido recabados del propio interesado.
 - vii) El incumplimiento de los restantes deberes de notificación o requerimiento al afectado impuestos por la Ley de Protección de Datos y sus disposiciones de desarrollo.
 - viii) Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.
 - ix) No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma.
 - x) La obstrucción al ejercicio de la función inspectora.
 - xi) La comunicación o cesión de los datos de carácter personal sin contar con legitimación para ello en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, salvo que la misma sea constitutiva de infracción muy grave.
- c) Modificación de las actuaciones u omisiones calificadas como infracciones muy graves:**
- i) La recogida de datos en forma engañosa o fraudulenta.
 - ii) Tratar o ceder los datos de carácter personal especialmente sensibles salvo en los supuestos en que la ley lo autoriza o violentar la prohibición referente a la creación de ficheros con la finalidad exclusiva de almacenar datos que revelen ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico o vida sexual.
 - iii) No cesar en el tratamiento ilícito de datos de carácter personal cuando existiese un previo requerimiento del Director de la Agencia Española de Protección de Datos para ello.

- iv) La transferencia internacional de datos de carácter personal con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable sin autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos salvo en los supuestos en los que conforme a la Ley de Protección de Datos y sus disposiciones de desarrollo dicha autorización no resulta necesaria.

- d) Modificación de multas:**
 - i) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 900 a 40.000 euros.
 - ii) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros.
 - iii) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.001 a 600.000 euros.

- e)** Establecimiento de nuevos criterios y desarrollo de los ya establecidos para graduar las cuantías de las sanciones.

- f)** Incorporación de situaciones tasadas por las que el órgano sancionador ha de establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a la que sea de aplicación.

- g)** Se incorpora una excepción por la que el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en un plazo que determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren una serie de presupuestos tasados. Para el caso de que el apercibimiento no fuera atendido procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.

- h)** Se sustituye el término "Director de la AEPD" por el de "órgano sancionador" a la hora de referirse a quién dicte una resolución en relación con las infracciones fuesen cometidas en ficheros de titularidad pública o en relación con tratamientos cuyos responsables lo serían de ficheros de dicha naturaleza.

- i)** Se modifica la redacción del artículo relacionado con la potestad de inmovilización de ficheros, donde el término "Director de la AEPD" es sustituido por el de "órgano sancionador" y se amplía a los supuestos constitutivos de infracción grave o muy grave en que la persistencia en el tratamiento de los datos de carácter personal o su comunicación o transferencia internacional posterior pudiera suponer un grave menoscabo de los derechos fundamentales de los afectados y en particular de su derecho a la protección de datos de carácter personal.

Procesal

Nulidad de los contratos bancarios denominados CLIPS, SWAPS o Permutas Financieras

En los últimos tiempos son habituales y reiteradas las sentencias de nuestros tribunales de justicia en las que se condena a entidades bancarias por esta práctica en la que el cliente pensaba que estaba contratando una especie de seguro por la subida del EURIBOR, cuando en realidad lo que estaba firmado eran instrumentos financieros de alto riesgo, lo que en la práctica bancaria se denominan CLIP, SWAPS o contratos de permuta financiera, y en los que como decimos, los juzgados y tribunales están declarando la nulidad de dichos contrato por deficiente información al cliente o por vicio del consentimiento.

Las causas por los que los tribunales están declarando la nulidad de los denominados contratos SWAPS, CLIPS o permutas financieras radican en que el banco no ofreció al cliente toda la información necesaria para la comprensión del contrato, el tipo de cambio que se le iba a aplicar, la forma de liquidación al final de su término, ni los perjuicios y problemas que podrían originarse caso que el tipo del EURIBOR bajase, o que dólar o la divisa correspondiente bajase su cotización como está siendo el caso.

La falta de información sobre la esencia del contrato y sus cláusulas, y sobre los posibles perjuicios que podían surgir, es suficiente para concluir que los clientes que en su día suscribieron el SWAPS, CLIP o derivados financieros expresaron su consentimiento por error, ya que no se le explicó toda la verdad.

Es más, a los clientes sólo se les habló por parte de las entidades financieras de ventajas, no se valoraron los daños que el contrato podía irrogar, igualmente las cláusulas del contrato resultaban incomprensibles literalmente, ya que en muchos casos ni siquiera el propio personal de las entidades bancarias son capaces de explicar los citados SWAPS en un lenguaje más común y comprensible para el cliente.

El objeto de las demandas presentadas está siendo, efectivamente, conseguir la nulidad de los contratos así como solicitar la devolución de las liquidaciones negativas a cuyo pago se está viendo a afrontar el cliente, todo ello junto con la correspondiente liquidación de intereses.

La nulidad de los CLIPS, SWAPS o contratos de permuta financiera se está amparando en:

- *la normativa de protección de consumidores y usuarios*: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- *la normativa de condiciones generales de la contratación*, Ley 7/1998, de 13 de abril.
- *la específica financiera y bancaria*; Ley 24/1.988 de 28 de julio, del Mercado de Valores (art.79 bis); RD 217/2008 de 15 de febrero sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión (arts. 60, 64).
- *la relativa a la existencia y perfección de los contratos de nuestro ordenamiento civil*; arts. 1.088, 1.091, 1.254, 1.258, 1.261, y 1.278 CC, y error en el consentimiento arts, 1265 y 1266 CC.

La falta de información sobre la esencia del contrato y sus cláusulas, y sobre los posibles perjuicios que podían surgir, es suficiente para concluir que los clientes prestaron su consentimiento por error, ya que no se pudo entender el contrato en el momento de la firma no siendo suficientes las explicaciones, no se dio toda la información necesaria para entenderlo.

Así, el cliente de la entidad bancaria suscribió el correspondiente SWAPS, CLIP o permuta financiera pensando que iba a resultar beneficioso cuando en realidad no fue así, a las liquidaciones parciales que se iban realizando con

cada compra se sumó en la fecha de la expiración una liquidación global que no se sabe a qué obedece, ni la fórmula empleada para deducir las cantidades descontadas en la cuenta bancaria.

En definitiva, nuestros Juzgados y Tribunales se están haciendo eco de una praxis bancaria que vulnera las buenas prácticas bancarias, y que además resulta contraria a la normativa sectorial y de consumidores usuarios, declarando la nulidad de los denominados CLIP, SWAPS o contratos de permuta financiera y condenando a las entidades bancarias y financieras a devolver a sus clientes el importe que hayan percibido o detrído de las cuentas bancarias en concepto de liquidaciones parciales o globales a la finalización del contrato.

Laboral

.....

Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas [BOE 12 febrero 2011, núm. 37, pág. 15133]

Este Real Decreto-Ley contiene medidas de efectividad inmediata y con carácter excepcional. Entró en vigor el día 13 de febrero de 2011 con la finalidad de reducir el desempleo de jóvenes y personas en paro de larga duración, la recualificación profesional de las personas que hayan agotado la prestación por desempleo y a la realización de acciones de mejora de la empleabilidad para personas con especiales dificultades de inserción social por su baja cualificación.

La primera medida es un programa de empleo por el que se pretende incentivar la contratación estable mediante una reducción de las cuotas empresariales. Estas reducciones se aplicarán a nuevas contrataciones a tiempo parcial de desempleados que lleven 12 meses inscritos como demandantes de empleo en los últimos 18 meses y tengan 30 años de edad o una edad superior, e irán desde el 100% en empresas con una plantilla inferior a 250 trabajadores o el 75% en empresas con una plantilla igual o superior a 250 trabajadores, siempre que la jornada de trabajo oscile entre el 50% y el 75% de la habitual y la duración del contrato sea igual o superior a 6 meses.

En la contratación temporal también se podrán reducir las cuotas siempre que su duración sea de 6 meses como mínimo, salvo en contratos de interinidad o relevo, en los que no se podrá aplicar. Si estos contratos se transforman en indefinidos, podrá dar lugar a la obtención de otros beneficios.

Para tener derecho a la reducción de las cuotas es necesario que las contrataciones supongan un incremento neto de la plantilla de la empresa y que ésta se mantenga durante su periodo de duración.

La segunda medida es un programa de recualificación profesional, que tendrá una duración de 6 meses, basado en políticas activas de empleo para las personas que agoten su protección por desempleo que permitan su recualificación. Quienes cumplan los requisitos y participen en este programa con menores ingresos podrán recibir una ayuda económica del 75% del IPREM mensual, durante un máximo de 6 meses.

La tercera medida consiste en acciones de mejora de la empleabilidad, combinando actuaciones de orientación y formación para el empleo dirigidas a jóvenes, mayores de 45 años con desempleo de larga duración y personas procedentes del sector de la construcción o de otros sectores afectados por la crisis con dificultades de inserción laboral por su baja cualificación.

Como cuarta medida, se dispone que durante el año 2011 puedan participar personas desempleadas en los planes de oferta dirigidos prioritariamente a personas ocupadas, oscilando entre el 20% y el 40% del total.

Por último, se pretende el reforzamiento de los Servicios Públicos de Empleo, para ello el Gobierno, antes del 31 de diciembre del presente, realizará un Plan Estratégico para que el Servicio Público de Empleo mejore en recursos humanos, materiales y tecnológicos, así como la calidad y eficacia de los servicios, logrando su universalización.

Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero de Medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo [BOE 19 febrero 2011, núm. 43, pág. 19240]

El Real Decreto-ley 3/2011 introduce modificaciones en las normas generales de la política de empleo, incorporando la elaboración de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo para garantizar la igualdad de acceso, la cohesión social y la complementariedad entre la unidad del mercado y la diversidad territorial.

Asimismo, se pretenden fortalecer los Servicios Públicos de Empleo, afianzando los órganos de concertación territorial, de la participación institucional del Sistema Nacional de Empleo y de sus instrumentos de coordinación, además de mejorar la planificación, gestión y evaluación de las políticas activas de empleo.

También se quiere garantizar el acceso en condiciones de igualdad al servicio público y gratuito de empleo y transformar los actuales programas de políticas activas de empleo, redefiniendo su contenido y desarrollo para que sean más útiles para las personas en situación de desempleo. Para ello se establece un "catálogo de servicios a la ciudadanía", común para todos los Servicios Públicos de Empleo, así como el desarrollo de un modelo de atención personalizada a los desempleados basado en un "itinerario individual y personalizado de empleo".

Finalmente, se trata la transformación de los programas de políticas activas de empleo actuales, su contenido y desarrollo para que tengan una mayor utilidad para los desempleados, se constituye un "Fondo de políticas de empleo" para atender la financiación en la ejecución de acciones y medidas de políticas de empleo en un futuro, creando para ello un Comité de Gestión de dicho fondo para su control y ordenación de su gestión económica.

Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre de Actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo [BOE 3 diciembre 2010, núm. 293-Extraordinario, pág. 101055]

Las medidas laborales incluidas en este Real Decreto-Ley, que entró en vigor el día 3 de diciembre de 2010, son:

- Medidas para el refuerzo de la atención a la demanda y oferta de empleo en el Sistema Nacional de Empleo con la incorporación de personas promotoras de empleo para que realicen su actividad en las oficinas de empleo desde febrero de 2011 hasta diciembre de 2012.
- Prórroga del Plan Extraordinario de medidas de orientación, formación profesional e inserción laboral hasta el 31 de diciembre de 2012 referida a la contratación de 1.500 orientadores para el reforzamiento de las oficinas de empleo.
- Desarrollo de distintas actuaciones, como son la atención directa y personalizada de los desempleados, la información a las empresas y el seguimiento de las actuaciones realizadas con desempleados y las empresas.

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [BOE 5 marzo 2011, núm. 55, pág. 25033]

Esta Ley, vigente desde el 6 de marzo de 2011, pretende incentivar y acelerar el desarrollo de la economía mediante una serie de reformas, mejorando el entorno económico, dando un impulso a la competitividad del modelo económico español y en relación a la sostenibilidad medioambiental.

En el ámbito laboral, debemos atender al capítulo 6 del Título Primero de la Ley, el cual trata de la promoción de la responsabilidad social de las empresas, incentivando a las empresas a incorporar o desarrollar políticas de responsabilidad social, sobre todo en la pequeña y mediana empresa. Para ello, las Administraciones Públicas promocionarán la responsabilidad social y el Gobierno pondrá a su disposición características e indicadores para su autoevaluación en esta materia, de acuerdo con los estándares internacionales.

Las Sociedades Anónimas podrán publicar sus políticas y resultados en materia de Responsabilidad Social Empresarial a través de un informe. Asimismo, las que cuenten con más de 1.000 empleados comunicarán el informe al Consejo Estatal de Responsabilidad Social Empresarial para que efectúe un seguimiento sobre la implantación de las políticas en las grandes empresas.

Orden TIN/490/2011, de 9 de marzo [BOE 11 marzo 2011, núm. 60, pág. 27417]

Esta orden amplía el periodo para la cobertura de las contingencias profesionales y del cese de actividad en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos hasta el 30 de junio de 2011, con efectos desde el día primero del mes siguiente al de la opción.

Circular 3-001/2011, de 11 de marzo

Mediante esta Circular se publican las normas de cotización y recaudación para el año 2011, realizando un trabajo de unificación de las nuevas disposiciones en esta materia.

Este boletín está diseñado para proporcionar un resumen de las materias que en el mismo se tratan. El presente documento no pretende ser un análisis exhaustivo de dichas materias ni sustituye el asesoramiento legal especializado.

Si desea más información por favor contacte con nuestro despacho.